

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

Senado de Puerto Rico
Secretaría

14 NOV 10 PM 8:55

4ta. Sesión Ordinaria

17ma Asamblea Legislativa



III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1246 <i>Por la Delegación PPD</i>	Salud y Nutrición <i>Con enmiendas en el Decreto</i>	Para añadir un nuevo inciso (i) y (jj) a la Sección 1 del Artículo III; reenumerar los incisos subsiguientes; enmendar los incisos (b) (c), (f) y (g) de la Sección 5 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, y mejor conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para incluir como beneficiarios en todo plan de salud familiar del gobierno a los cohabitantes de los miembros de la Policía de Puerto Rico, de los empleados del gobierno central y municipal y de los veteranos; y para otros fines.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1470	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social	Para ordenar a la Oficina de la Procuradora de la Mujer <u>las Mujeres</u> y al Departamento de Educación, coordinar, <u>en conjunto</u> , el desarrollo y difusión de una campaña continua de educación y prevención en atención a la violencia entre parejas adolescentes, a ser divulgada en actividades de orientación y capacitación en las escuelas del sistema de educación pública durante el año escolar; disponer sobre la coordinación con instituciones privadas de educación; y para otros fines.
<i>Por la representante Gándara Menéndez</i>	<i>Segundo Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 2191	Vivienda y Comunidades Sostenibles	Para enmendar el inciso (i) de la Sección 1.2 del Capítulo 1, los incisos (a), (b), (c), (g), e (i) de la Sección 3.10 del Capítulo 3, reenumerar los subincisos a, b y c del inciso (g) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 por los subincisos (1), (2) y (3), respectivamente, añadir un subinciso (4) al inciso (g) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 y para añadir las Secciones 3.11 y 3.12 al Capítulo 3 de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios", y para derogar el Artículo 3 de la Ley 136-2014 y enmendar el Artículo 4 de la Ley 136-2014; a los fines de facultar a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a realizar un adelanto de fondos para el Programa "Mi Casa Propia" de forma que el mismo comience este mismo año; modificar la estructura del Cargo Especial, fijar una nueva fecha de remisión del Cargo Especial; establecer la frecuencia para el envío de los fondos cobrados por concepto del Cargo Especial a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y al Departamento de la Vivienda; disponer las penalidades
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2193	Vivienda y Comunidades Sostenibles	Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", a los fines de disponer sobre sus parámetros de funcionamiento, aplicabilidad y alternativa de financiamiento; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

Original

A. 4. M. V.
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

2014 NOV 10 AM 10:49

4ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

(0 de noviembre de 2014

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1246

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1246 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1246, titulado:

Para añadir un nuevo inciso (i) y (jj) a la Sección 1 del Artículo III; reenumerar los incisos subsiguientes; enmendar los incisos (b) (c), (f) y (g) de la Sección 5 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, y mejor conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para incluir como beneficiarios en todo plan de salud familiar del gobierno a los cohabitantes de los miembros de la Policía de Puerto Rico, de los empleados del gobierno central y municipal y de los veteranos; y para otros fines.

La Exposición de Motivos de la presente medida dispone que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) fue creada en virtud de la Ley 72-1993, según enmendada y conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", la cual tiene la responsabilidad de negociar y contratar planes de servicios de salud para brindar a la población acceso a cuidados médicos hospitalarios de calidad, independientemente de la

condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

De igual forma, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, fueron transferidas a la ASES las funciones y responsabilidades que, hasta ese momento, ostentaba el Secretario de Hacienda, con relación a la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”.

Por otro lado, la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico instauro la cláusula que garantiza la igual protección de las leyes como uno de los principios fundamentales de nuestra democracia. Asimismo, la referida disposición constitucional reconoce como derecho fundamental de los seres humanos el derecho a la vida. El derecho a la salud es un elemento esencial del derecho constitucional a la vida.

A tenor con la política pública establecida por esta Administración, la cual rechaza todo tipo de discriminación y reconoce los principios de igual protección de las leyes y de la igualdad humana consagrados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se aprobó la Ley 36-2013, para incluir a las personas cohabitantes de los empleados gubernamentales en las cubiertas de planes médicos a ser seleccionadas por éstos, en virtud de la Ley Núm. 95, *supra*.

 Esta Administración reconoce y afirma que el derecho a la salud es un elemento fundamental del derecho constitucional a la vida y entiende ineludible eliminar cualquier clasificación discriminatoria fundamentada en el estado civil de las personas. Mediante la aprobación de la Ley 36, *supra*, se extendieron los beneficios de la Ley Núm. 95, *supra*, a aquellas personas sujetas a convivencia sostenida y unidas por un vínculo afectivo que, conforme a la definición establecida en la Ley 36, *supra*, son aquellas personas solteras, adultas con plena capacidad legal, que cohabitan de manera voluntaria, estable y continua, y no están relacionadas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Estas personas son denominadas por la Ley 36, *supra*, como “cohabitantes”.

No obstante, existe un grupo de empleados públicos y municipales, así como los miembros de la Policía de Puerto Rico, que por disposición expresa de la Ley Núm. 72, *supra*, pueden ser beneficiarios de los planes de salud contratados por la ASES; y tener el beneficio de un copago menor. Referente a dichos funcionarios, la Ley 36, *supra*, no dispuso nada, pero la intención del referido estatuto es beneficiarles a estos por igual. En la práctica, dicha omisión ha traído confusión y levantado múltiples interrogantes sobre si dichos servidores públicos están

igualmente protegidos por la política pública contenida en la Ley 36, *supra*.

Es imperativo que estos empleados también disfruten de los mismos beneficios que la Ley Núm. 95, *supra*, les concede a los demás empleados en el servicio público, y que de igual forma puedan incluir a sus cohabitantes y dependientes en su plan médico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida objeto de análisis es una extensión de lo que fue el Proyecto del Senado 616, hoy Ley 36-2013, que extendió la cobertura de los planes médicos de los empleados públicos para incluir a los 'cohabitantes'. A estos fines se definió el concepto de 'cohabitante' en la Sección 3 de la Ley Núm. 95, *supra*, de la siguiente manera: ~~con el grado de consanguinidad o afinidad.~~

"Cohabitantes" – Personas solteras, adultas, con plena capacidad legal, sujetas a una convivencia sostenida y a un vínculo afectivo, que cohabitan voluntariamente, de manera estable y continua, y que no están relacionadas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

 La Comisión suscribiente, al evaluar el Proyecto del Senado 616 y para atender diligentemente el análisis de este proyecto, requirió y recibió ponencias de las siguientes instituciones: Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Departamento de Hacienda; Departamento de Justicia; Departamento de Salud; Federación de Alcaldes de Puerto Rico; Oficina de Administración de Tribunales; Oficina del Comisionado de Seguros. Además, el día 28 de mayo de 2013 se celebró una vista pública en la que compareció ASES y, entre otros asuntos, propuso sendas enmiendas que se acogieron y hoy forman la Ley 36, *supra*.

En atención a la previa evaluación de esta medida, la Comisión que suscribe entiende recomendar la aprobación del presente Proyecto del Senado 1246.

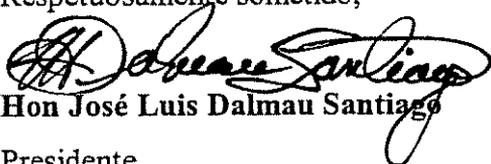
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar y analizar la medida objeto de este informe, la Comisión que suscribe entiende que esta medida no implica un impacto económico presupuestario y otorga un beneficio adicional a nuestros policías. Es por lo anterior que se recomienda la aprobación del P. del S. 1246 con las enmiendas contenidas en el entrillado que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

E-14-0176

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1246

21 de octubre de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera* y *Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para añadir un nuevo inciso (i) y (jj) a la Sección 1 del Artículo III; reenumerar los incisos subsiguientes; enmendar los incisos (b) (c), (f) y (g) de la Sección 5 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, y mejor conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para incluir como beneficiarios en todo plan de salud familiar del gobierno a los cohabitantes de los miembros de la Policía de Puerto Rico, de los empleados del gobierno central y municipal y de los veteranos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) fue creada en virtud de la Ley 72-1993, según enmendada y conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", la cual tiene la responsabilidad de negociar y contratar planes de servicios de salud para brindar la población acceso a cuidados médicos hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

De igual forma, en virtud del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, fueron transferidas a la ASES las funciones y responsabilidades que, hasta ese momento, ostentaba el Secretario de Hacienda, con relación a la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”.

Por otro lado, la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico instauro la cláusula que garantiza la igual protección de las leyes como uno de los principios fundamentales de nuestra democracia. Asimismo, la referida disposición constitucional reconoce como derecho fundamental de los seres humanos el derecho a la vida. El derecho a la salud es un elemento esencial del derecho constitucional a la vida.



A tenor con la política pública establecida por esta Administración, la cual rechaza todo tipo de discriminación y reconoce los principios de igual protección de las leyes y de la igualdad humana consagrados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se aprobó la Ley 36-2013, para incluir a las personas cohabitantes de los empleados gubernamentales en las cubiertas de planes médicos a ser seleccionadas por éstos, en virtud de la Ley Núm. 95, *supra*.

Esta Administración reconoce y afirma que el derecho a la salud es un elemento fundamental del derecho constitucional a la vida y entiende ineludible eliminar cualquier clasificación discriminatoria fundamentada en el estado civil de las personas. Mediante la aprobación de la Ley 36, *supra*, se extendieron los beneficios de la Ley Núm. 95, *supra*, a aquellas personas sujetas a convivencia sostenida y unidas por un vínculo afectivo que, conforme a la definición establecida en la Ley 36, *supra*, son aquellas personas solteras, adultas con plena capacidad legal, que cohabitan de manera voluntaria, estable y continua, y no están relacionadas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Estas personas son denominadas por la Ley 36, *supra*, como “cohabitantes”.

No obstante, existe un grupo de empleados públicos y municipales, así como los miembros de la Policía de Puerto Rico, que por disposición expresa de la Ley Núm. 72, *supra*, pueden ser beneficiarios de los planes de salud contratados por la ASES; y tener el beneficio de un copago menor. Referente a dichos funcionarios, la Ley 36, *supra*, no dispuso nada, pero la intención del referido estatuto es beneficiarles a estos por igual. En la práctica, dicha omisión ha traído confusión y levantado múltiples interrogantes sobre si dichos servidores públicos están igualmente protegidos por la política pública contenida en la Ley 36, *supra*.

Es imperativo que estos empleados también disfruten de los mismos beneficios que la Ley Núm. 95, *supra*, les concede a los demás empleados en el servicio público, y que de igual forma puedan incluir a sus cohabitantes y dependientes en su plan médico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1- Para añadir un nuevo inciso~~ Se añaden los nuevos incisos (i) y (jj) a la
 2 ~~Sección 1 del y se reenumeran los incisos (i) al (hh) como (j) a la (ii) al~~ Artículo 3 de la
 3 Ley 72-1993, según enmendada y conocida como la "Ley de la Administración de
 4 Seguros de Salud de Puerto Rico" ~~y para reenumerar los incisos subsiguientes de dicha~~
 5 ~~Sección, que leerán para que lea como sigue:~~

6 ARTÍCULO III.- DEFINICIONES

7 "Sección 1.- Términos y frases

8 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se
 9 expone a continuación:

10 (a) Administración...

11 ...

12 (h) Coaseguro...

- 1 *(i) Cohabitante: Aquellas personas solteras, adultas, con plena capacidad legal, sujetas*
2 *a una convivencia sostenida y a un vínculo afectivo, que cohabitan voluntariamente, de*
3 *manera estable y continua.*
- 4 **[(i)]** *(j) Comisionado...*
- 5 **[(j)]** *(k) Cubierta de beneficios de salud...*
- 6 **[(k)]** *(l) Departamento...*
- 7 **[(l)]** *(m) Director Ejecutivo...*
- 8 **[(m)]** *(n) Emergencia...*
- 9 **[(n)]** *(o) Entidad...*
- 10 **[(o)]** *(p) Facilidades de salud...*
- 11 **[(p)]** *(q) Grupo médico primario...*
- 12 **[(q)]** *(r) Grupo médico de apoyo...*
- 13 **[(r)]** *(s) Grupo de proveedores primarios...*
- 14 **[(s)]** *(t) Junta de Directores...*
- 15 **[(t)]** *(u) Ley...*
- 16 **[(u)]** *(v) Médico de apoyo...*
- 17 **[(v)]** *(w) Médico primario...*
- 18 **[(w)]** *(x) Organizaciones de servicios de salud...*
- 19 **[(x)]** *(y) Pago per capita (capitation)...*
- 20 **[(y)]** *(z) Plan de cuidado de salud...*
- 21 **[(z)]** *(aa) Preautorización...*
- 22 **[(aa)]** *(bb) Prima...*
- 23 **[(bb)]** *(cc) Prima base...*

1 [(cc)] (dd) Proveedor de servicios de salud...

2 [(dd)] (ee) Proveedor participante...

3 [(ee)] (ff) Proveedores primarios...

4 [(ff)] (gg) Referido...

5 [(gg)] (hh) Secretario...

6 [(hh)](ii) Servicios primarios...

7 (jj) *Viudez: Estado de la persona cuyo cónyuge o cohabitante ha fallecido y no ha vuelto*
8 *a contraer matrimonio o a cohabitar. "*

9 Artículo 2- Se enmiendan los incisos (b), (c), (f), y (g) y se añade un nuevo párrafo a de
10 la Sección 5 del Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada y conocida como la

11 "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lean como
12 sigue: ~~ARTÍCULO VI. PLAN DE SEGUROS DE SALUD~~

13 "ARTÍCULO VI. – PLAN DE SEGUROS DE SALUD

14 "Sección 1. - ...

15 Sección 2. - ...

16 ...

17 Sección 5. - Beneficiarios del Seguro de Salud:

18 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud
19 que se establece por la implantación de este capítulo, siempre y cuando, cumplan con los
20 siguientes requisitos, según corresponda:

21 (a)...

22 (b) Los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus [cónyuges e hijos] *hijos, sus*
23 *cónyuges o cohabitantes e hijos de estos*, conforme a lo dispuesto en la Ley 53-1996,

1 según enmendada y conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico". Este beneficio
2 se mantendrá vigente cuando el miembro de la Policía de Puerto Rico falleciere por
3 cualquier circunstancia, mientras el cónyuge *o cohabitante* supérstite permanezca en
4 estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años de edad o aquellos
5 mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando sus estudios
6 post-secundarios. La Policía de Puerto Rico consignará, en su presupuesto de gastos, los
7 fondos para mantener vigente el plan de salud para estos beneficiarios, mediante una
8 aportación equivalente a la aportación patronal que recibía el miembro de la Policía al
9 momento de fallecer para beneficios de salud.

10 En caso del fallecimiento del miembro de la Policía de Puerto Rico, ésta se le
11 deberá notificar al cónyuge *o cohabitante* supérstite y/o a los dependientes menores de
12 edad, sobre su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la tarjeta de salud, y éstos
13 vendrán en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por escrito.

14 (1)...

15 (2)...

16 (c) Aquellos empleados públicos y sus dependientes que, por su condición
17 económica, cualifiquen como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto
18 Rico, tendrán derecho a recibir este beneficio. La diferencia correspondiente para cubrir
19 el costo total de la prima de seguros para la cubierta médico-hospitalario individual y
20 familiar provendrá de los fondos asignados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

21 Los empleados públicos, cuyo nivel de ingresos no les permite ser elegibles para
22 el Plan, podrán optar por acogerse, con sus dependientes, al Plan de Salud del Gobierno
23 de Puerto Rico o continuar acogidos al plan privado de su preferencia. En caso de

1 acogerse al Plan de Salud del Gobierno, la diferencia entre la aportación del gobierno y el
2 costo de la prima será sufragada por los empleados.

3 En el caso de empleados públicos casados entre sí o que sean *cohabitantes*, estos
4 podrán acogerse al Plan de Salud combinando las aportaciones de ambos y actuando de
5 forma mancomunada para su elegibilidad. En todos los casos el Secretario de Hacienda,
6 el municipio o corporación pública transferirá a la Administración el monto
7 correspondiente a la aportación patronal de los empleados públicos acogidos al Plan de
8 Salud. Los empleados públicos que opten por utilizar la aportación patronal para adquirir
9 otro plan médico en el mercado, y que a su vez hayan sido identificados y certificados
10 por el Departamento, según lo provisto por la Sección 1 del Artículo VI de esta Ley, no
11 participarán del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Los empleados públicos
12 tendrán la opción de extender la cubierta médico-hospitalaria a sus dependientes
13 opcionales, y el empleado sufragará en su totalidad el costo de la cubierta.

14 Para propósitos de este inciso, el término empleados públicos incluye a los
15 empleados de las corporaciones públicas y de los municipios. La Administración podrá
16 establecer, mediante reglamento, un sistema para el pago de la prima.

17 (d)...

18 (e)...

19 (f) Los veteranos, sus cónyuges, *cohabitantes* e hijos, certificados por el Programa
20 Federal de Asistencia Médica, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 13 de 2 de
21 octubre de 1980.

22 (g) Los veteranos, sus cónyuges, *cohabitantes*, e hijos menores de veintiún (21)
23 años que dependan de sus padres para su cuidado y manutención, que de interesarlo paguen

1 a la Administración o al Asegurador el monto correspondiente por concepto del costo de
2 la prima del seguro para la cubierta de beneficios médico-hospitalarios, tanto para la
3 cubierta individual como la familiar.

4 (h)...

5 (i)...

6 *Disponiéndose, que los miembros de la Policía de Puerto Rico y otros empleados*
7 *en el servicio público identificados en los incisos (b) y (c), serán acreedores a todo*
8 *beneficio que le confiera la Ley Núm. 95, supra, por la Ley 36, supra, con relación a la*
9 *inclusión de sus cohabitantes y dependientes de estos en su cubierta de plan médico bajo*
10 *la Ley 72, supra."*

11  Artículo 3.- Reglamentación

12 El Programa de Asistencia Médica (PAM) del Departamento de Salud de Puerto
13 Rico reglamentará el método para comprobar la existencia de la convivencia de las
14 personas cohabitantes, la que podrá comprobarse mediante una declaración jurada
15 suscrita por los integrantes de la relación o mediante otro método que no sea oneroso para
16 éstos. La reglamentación adoptada por la PAM deberá ser cónsona con las disposiciones
17 de esta Ley.

18 Artículo 4. - Cláusula de separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
20 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no
21 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
2 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

3 Artículo 5. – Vigencia

 4 Esta Ley entrará en vigor a la fecha de su aprobación. Se dispone, sin embargo,
5 que lo establecido en esta Ley no afectará los planes de beneficios de salud ya
6 contratados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social

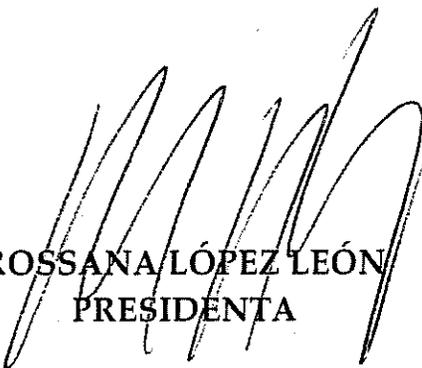
5 de noviembre de 2014

Segundo Informe Positivo

al

P. de la C. 1470

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 NOV -5 PM 1:31


ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del *Proyecto de la Cámara Núm. 1470*, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que acompaña a este Segundo Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1470, ordena a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, coordinar, en común concierto y acuerdo, el desarrollo y difusión de una campaña continua de educación y prevención en atención a la violencia entre parejas adolescentes, a ser divulgada en actividades de orientación y capacitación en las escuelas del sistema de educación pública durante el año escolar; además, dispone sobre la facultad para coordinar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres con instituciones privadas de educación, que interesen unirse a este esfuerzo en contra de la violencia de género entre adolescentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como es sabido, la violencia de género no ocurre solamente entre parejas adultas; sino también puede ocurrir entre parejas de adolescentes. Surge de la Exposición de Motivos de la medida legislativa bajo análisis, que la violencia entre parejas adolescentes o el "teen dating violence" se define como cualquier acto de violencia física, psicológica o emocional entre adolescentes. Además, indica que este tipo de violencia ocurre con frecuencia en las escuelas y puede representar un gran riesgo para los adolescentes víctimas, quienes pueden sufrir de depresión, de pobre aprovechamiento académico, abuso de drogas y alcohol e intento de suicidio, entre otros.

Del mismo modo, surge de la Exposición de Motivos que las estadísticas de la Policía de Puerto Rico para el año 2011, reflejaron que: mil diez (1,010) chicas y ciento dos (102) chicos, entre las edades de doce (12) y diecinueve (19) años sufrieron de violencia en la relación de pareja. Del mismo modo, entre las edades de veinte (20) a veinticuatro (24) años, dos mil ochocientas (2,800) mujeres y cuatrocientos veinte (420) hombres fueron víctimas de violencia en la relación de

pareja. Asimismo, entre las edades de catorce (14) a dieciocho (18) años, el 87% de los jóvenes reportaron incidentes de violencia.

Así las cosas, el legislador, como medida de prevención, propone con esta medida legislativa, concienciar a los jóvenes respecto a esta realidad a través de la realización de campañas que "...eduquen a los jóvenes sobre posibles comportamientos que alertan el desarrollo de conductas basadas en prejuicios paternalistas, arcaicos y agresivos."

AUDIENCIAS PÚBLICAS

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Alto Cuerpo, utilizó como medio de análisis las ponencias recibidas por las Comisiones de Asuntos de la Mujer y Equidad y de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes para la realización de este Informe. Así se solicitaron ponencias a las siguientes entidades, a saber: al Departamento de Educación (en adelante, Educación); a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, OPM) y a Pasos de las Mujeres (en adelante, Pasos). Con la referencia de estos memoriales, se procede a realizar un resumen ejecutivo de los mismos, cual incluye sus recomendaciones en relación a la medida de epígrafe. Veamos.

Educación *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1470. Sobre el particular, la agencia indicó que:

...un nuevo estudio de la Asociación Americana de Psicología (APA, por sus siglas en inglés) reafirmó la cifra alarmante de casos de violencia entre parejas jóvenes durante el noviazgo, un precedente para relaciones violentas a largo plazo. El estudio revela que uno de cada tres jóvenes entre 14 y 20 años ha sido víctima de violencia en el noviazgo. En la misma proporción, uno de cada tres reconoce que ha cometido algún acto de violencia contra una pareja. En Puerto Rico, las estadísticas son similares: una de cada tres mujeres es víctima de violencia en sus relaciones amorosas.

Finalmente, Educación señaló que respalda la medida porque considera importante realizar una alianza con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para

llevar a cabo charlas y talleres a los jóvenes en las escuelas, con el fin de prevenir y erradicar la violencia en las relaciones de pareja entre los adolescentes.

Por su parte, la OPM también *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1470. La OPM señaló que “En la relación de parejas jóvenes se promueve una visión distorsionada de las relaciones, en la cual se confunden el amor y la violencia, visualizando esta como una alternativa correcta de resolver los conflictos.” Del mismo modo, indicó que: “En los últimos años, este tipo de comportamiento ha manifestado un aumento sustancial entre la población adolescente y juvenil. Por lo tanto, es de suma importancia educar a nuestros jóvenes sobre el maltrato en el noviazgo para que en un futuro no sean víctimas de un ciclo de violencia doméstica.” Es importante resaltar que, según las estadísticas de la OPM, en los últimos años las parejas jóvenes (entre las edades de 16 a 21 años) han reflejado un marcado aumento en los casos de violencia doméstica. Sin embargo, las edades más marcadas por la violencia según la Línea de Orientación de la OPM, son entre las edades de 20 a 39 años en los renglones de tanto de víctimas como de victimarios. La OPM señala que estas edades representan la etapa reproductiva de las mujeres lo que conlleva que cada vez más los niños y las niñas se encuentren expuestos a este tipo de violencia.

La alta incidencia de violencia de género entre parejas jóvenes, requirió que la OPM diseñara un taller especialmente dirigido a esta población. El taller se titula “Tu Vales” y lleva un mensaje educativo, preventivo mediante el cual se amplían los conocimientos sobre los indicadores de un posible agresor/a. Del mismo modo, para el año 2003, la OPM desarrolló el Módulo para la Prevención de la Violencia en las Relaciones de Pareja de las/os Jóvenes como parte del Proyecto de Adiestramiento a Maestros/as y Personal de Apoyo del Departamento de Educación. Asimismo, en 2012, se realizó un acuerdo colaborativo con el Departamento de Educación para ofrecer adiestramientos a los trabajadores y maestros para que estos estén adiestrados para identificar la violencia en las relaciones de noviazgo.

Finalmente, Pasos también *avaló* la aprobación del Proyecto de la Cámara 1470. Indicó que el esfuerzo de esta medida legislativa debe estar acompañado de la incorporación de temas relacionados a la violencia de género y sus repercusiones en los diferentes cursos ofrecidos en las escuelas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

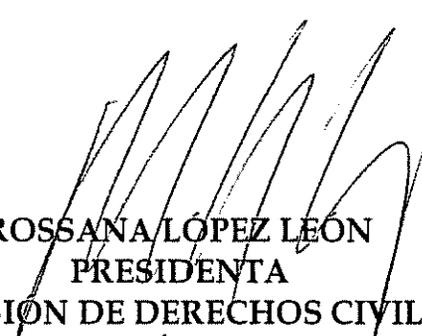
RECOMENDACIÓN

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas ante las Comisiones de Asuntos de la Mujer y Equidad y de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes y ante vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Augusto Cuerpo senatorial, esta entiende meritorio, avalar y recomendar la posición esgrimida por las entidades concernidas como Educación, OPM a los fines de aprobar el Proyecto de la Cámara Núm. 1470.

POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, se recomienda al Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación* de las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico al Proyecto de la Cámara Núm. 1470, que acompaña este Segundo Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 5 de octubre de 2014.

miembro
EPL



ROSSANA LÓPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE FEBRERO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1470

7 DE OCTUBRE DE 2013

Presentado por la representante *Gándara Menéndez*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer y Equidad;
y de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura.

LEY

Para ordenar a la Oficina de la Procuradora de la ~~Mujer~~ las Mujeres y al Departamento de Educación, coordinar, en conjunto, el desarrollo y difusión de una campaña continua de educación y prevención en atención a la violencia entre parejas adolescentes, a ser divulgada en actividades de orientación y capacitación en las escuelas del sistema de educación pública durante el año escolar; disponer sobre la coordinación con instituciones privadas de educación; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia es un concepto amplio y dañino. El mismo se concretiza de diferentes formas y puede afectar a todo tipo de víctimas. Entre los tipos de violencia que más aquejan a nuestra sociedad se encuentra la violencia de género. De acuerdo a la Asamblea General de las Organizaciones de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), violencia de género se define como un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género que impacta de manera negativa su identidad, bienestar social, físico y psicológico.

Ahora bien, la violencia de género incluye, a su vez, otras vertientes. Entre éstas se encuentra la violencia entre parejas adolescentes. ~~La~~ Así pues, la violencia entre

parejas adolescentes o el "teen dating violence", se define como cualquier acto de violencia físico, psicológico física, psicológica o emocional que se dé entre adolescentes. ~~El ámbito que con mayor frecuencia se da este tipo de violencia es~~ Es menester señalar que, este tipo de violencia ocurre con frecuencia en las escuelas y puede representar un gran riesgo para las los adolescentes víctimas, quienes pueden sufrir de depresión, pobre aprovechamiento escolar, abuso de drogas y alcohol e intentos de suicidio, entre otros aspectos. Este tipo de violencia entre parejas adolescentes es un mal latente en nuestro País que ha sido soslayado. No obstante, es importante traerlo a la palestra pública pues afecta a una población vulnerable ~~y sin grandes protecciones legales.~~

La Policía de Puerto Rico estableció en sus estadísticas del año 2011 que: mil diez (1,010) chicas y ciento dos (102) chicos, ~~(102)~~ entre las edades de doce (12) y diecinueve (19) años, sufrieron de violencia en la relación de pareja. ~~Entre~~ Del mismo modo, entre las edades de veinte (20) a veinticuatro (24) años, dos mil ochocientos ochocientas (2,800) mujeres y cuatrocientos veinte (420) hombres padecieron fueron víctimas de violencia en la relación de pareja. Asimismo, entre las edades de catorce (14) a dieciocho (18) años ~~(18)~~, el 87% de ~~estos los~~ jóvenes reportaron ~~incidente~~ incidentes de violencia. Estas estadísticas reflejan que la violencia entre parejas adolescentes es un mal social real y concreto.

La Asamblea Legislativa considera importante concienciar a los jóvenes respecto a esta realidad y contribuir a desarrollar un país libre de violencia de género. Por esto, consideramos que tanto el Departamento de Educación como la Oficina de la Procuradora de ~~la Mujer de las Mujeres~~ deben realizar una campaña que eduque a los jóvenes respecto a posibles comportamientos que alertan el desarrollo de conductas basadas en prejuicios paternalistas, arcaicos y agresivos. Algunos de estos comportamientos son, a saber: la prohibición de salir con amigos y familiares, la exigencia de ~~que debe pedirle permiso para hacerlo.~~ ~~La, la~~ prohibición de usar cierto tipo de ropa. ~~Los, los~~ celos constantes. ~~Las, las~~ agresiones físicas y el desarrollo de sentimiento de culpabilidad, entre otros.

De otra parte, es importante destacar que en Puerto Rico actualmente no existen leyes que regulen o protejan a las víctimas de violencia de género entre parejas adolescentes, que no hayan mantenido relaciones íntimas. ~~Lo que utiliza nuestra~~ La legislación aplicada por jurisprudencia jurisdicción en estos casos es la Ley Núm. 284 de ~~21 de agosto de -1999~~, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico". Dicha Ley fue redactada con el propósito de tipificar como delito el acecho. ~~El acecho, que se define como un patrón de conducta basado en la vigilia, y el envío de comunicaciones verbales o escritas no deseadas.~~ La Así las cosas, la Ley Núm. 284-1999, antes, provee como remedio una orden de protección Orden de Protección debidamente expedida por un Tribunal.

El acoso puede también constituirse a través de del ciberespacio, lo que se conoce como acoso cibernético o "cyber acoso". ~~Éste no es otra cosa que el acoso es el que se comete a través del internet, el email correos electrónicos, mensajería de texto vía teléfono móviles~~ o cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación. Es menester señalar que, A a nivel local no existen disposiciones específicas que regulen el ciberacoso. Ahora bien, a nivel federal tenemos el Código Penal Federal que tipifica como delito que se transmite una amenaza amenazar para hacer daño o secuestrar a alguna persona. Dicho estatuto incluye las amenazas transmitidas por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

~~La~~ Por su parte, la División de Prevención de la Violencia del Centro para el Control de las Enfermedades de Estados Unidos (CDC, por sus siglas en ingles), ~~ha realizo~~ realizado estudios que indican que uno (1) de cada diez (10) adolescentes informa haber sido golpeado o agredido físicamente, en forma intencional, por su novio o novia al menos en una ocasión. Además, casi la mitad del total de adolescentes en pareja dice conocer amigos que han sido víctimas de abuso verbal. El CDC también advierte que la violencia en las parejas puede tener un efecto negativo en la salud, a lo largo de toda la vida. Las víctimas adolescentes de la violencia en las parejas tienen más probabilidades de ~~rendir poco en la escuela~~ escaso rendimiento escolar, y abusar del alcohol, experimentar intentos de suicidio, peleas físicas y actividad sexual precoz ~~actual~~. e incluso las Las víctimas pueden ~~incluso~~ trasladar los patrones de violencia a relaciones futuras. ~~Este mal debe ser erradicado y la educación debe ser una herramienta a nuestro favor.~~

Habida cuenta, es menester de esta Asamblea Legislativa erradicar este mal, por lo que en ~~En~~ atención a esta realidad que afecta a nuestra juventud, ~~esta Asamblea Legislativa promueve esta Ley que suscita~~ el desarrollo de estrategias educativas dirigidas a lograr un Puerto Rico libre de violencia de género en todas las escalas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se ordena a la Oficina de la Procuradora de ~~la Mujer~~ las Mujeres y al
- 2 Departamento de Educación coordinar, en conjunto, el desarrollo y difusión de una
- 3 campaña continua de educación y prevención en atención a la violencia entre parejas
- 4 adolescentes, a ser divulgada en actividades de orientación y capacitación en las
- 5 escuelas del sistema de educación pública.

1 Artículo 2.-El propósito de la campaña de educación y prevención ordenada en
2 esta ley Ley, es sensibilizar al ~~alumnado~~ estudiantado participante en la experiencia
3 sobre la violencia de género en general y de manera particular sobre aquella que se da
4 en las relaciones de pareja de adolescentes y jóvenes.

5 Por lo cual, esta campaña debe incluir estrategias para promover relaciones sanas
6 entre adolescentes y ~~relaciones~~ de pareja sin violencia, discutiendo también los temas de
7 control y poder en las relaciones, desigualdades y estereotipos de género, habilidades
8 de comunicación, recursos disponibles a los jóvenes afectados por la violencia en sus
9 relaciones, así como cualquier otro aspecto necesario para capacitar a los jóvenes en la
10 identificación de maltrato físico, psicológico y emocional en el comportamiento de la
11 pareja que pueden significar un inicio de control exagerado o violencia.

12 Artículo 3.-La Oficina de la Procuradora de ~~la Mujer~~ las Mujeres y el
13 Departamento de Educación coordinarán, en conjunto, las actividades de orientación y
14 capacitación que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por esta ley Ley,
15 garantizando que se celebran actividades todos los semestres escolares.

16 Artículo 4.-La Oficina de la Procuradora de ~~la Mujer~~ las Mujeres y el
17 Departamento de Educación podrán realizar acuerdos colaborativos con instituciones o
18 entidades sin fines de lucro para el diseño y divulgación de la campaña dispuesta por
19 esta ley Ley.

20 Artículo 5.-La Oficina de la Procuradora de ~~la Mujer~~ las Mujeres podrá coordinar
21 la difusión de esta campaña educativa y de prevención en atención a la violencia entre



1 adolescentes, con las instituciones privadas de educación para beneficiar a los
2 estudiantes de estas instituciones.

3 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'M', located in the lower right quadrant of the page.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

14 NOV 10 PM 4:34

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2191

INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS

10 de noviembre de 2014.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2191, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe se creó para enmendar el inciso (i) de la Sección 1.2 del Capítulo 1, los incisos (a), (b), (c), (g), e (i) de la Sección 3.10 del Capítulo 3, reenumerar los sub-incisos a, b y c del inciso (g) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 por los sub-incisos (1), (2) y (3), respectivamente, añadir un sub-inciso (4) al inciso (g) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 y para añadir las Secciones 3.11 y 3.12 al Capítulo 3 de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular

los Negocios de Servicios Monetarios”, y para derogar el Artículo 3 de la Ley 136-2014 y enmendar el Artículo 4 de la Ley 136-2014; a los fines de facultar a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a realizar un adelanto de fondos para el Programa Mi Casa Propia de forma que el mismo comience este mismo año; modificar la estructura del Cargo Especial, fijar una nueva fecha de remisión del Cargo Especial; establecer la frecuencia para el envío de los fondos cobrados por concepto del Cargo Especial a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y al Departamento de la Vivienda; disponer las penalidades relacionadas con el Cargo Especial; facultar al Departamento de Hacienda y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para examinar los libros y documentos relacionados al Cargo Especial; establecer una nueva fecha de efectividad del cargo especial; y para otros fines relacionados.

De la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 2191 se desprende que con la Ley Núm. 34-2013 se creó el programa “Mi Casa Propia” en cual tiene como propósito brindar ayuda a familias, subsidiando el pronto pago y los gastos de cierre en la compra de su residencia principal. Los ciudadanos acogidos al Programa “Mi Casa Propia” pueden utilizar el subsidio tanto para la compra de viviendas existentes o para viviendas de nueva construcción. La Ley Núm. 34-2013 designó a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (en adelante AFV) como administrador de los fondos asignados al programa. Mientras el programa ha estado vigente la AFV ha logrado que miles de familias puedan lograr su objetivo de hacerse dueños de una residencia, a la misma vez que se ha logrado incentivar el mercado de viviendas en la Isla.

Indica también la exposición de motivos, que programas como este dependen de que se cuenten con los fondos necesarios, de manera que pueda brindarse la ayuda a las familias. Para lograr esa fuente recurrente de fondos se aprobó la Ley Núm. 136-2014. Dicha Ley asigna un tercio del dinero recaudado a través del cargo especial de tres por ciento (3%) impuesto a toda transferencia monetaria que se haga al extranjero. El dinero producto de este cargo especial, no estaría disponible para usarse hasta el próximo año,

momento en que se hará oficialmente la transferencia del dinero recaudado, es por esto que el autor de la medida entiende es meritorio que la Ley Núm. 136-2014 sea enmendada, de manera que el dinero pueda ser utilizado de inmediato. El programa "Mi Casa Propia" ha probado ser de ayuda para miles de familias, convirtiéndose en un instrumento de justicia social y de desarrollo económico, por lo que es importante que reciba esta inyección de fondos cuanto antes, para que la AFV pueda continuar brindando ayuda a aquellos individuos que lo necesitan. Cada dinero invertido el Programa "Mi Casa Propia" tiene un efecto multiplicador en la economía del País, por lo que medidas como esta deben recibir el apoyo de la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el Departamento de Hacienda y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico. La posición de estos se explica a continuación.

En primer lugar, el Departamento de Hacienda expresa que la Ley Núm. 136-2014 dispuso que los recaudos procedentes de dicha medida se distribuirían a partes iguales entre tres agencias del estado Libre Asociado, a saber, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Departamento de la Vivienda y el Departamento de Hacienda. Como indicáramos anteriormente la AFV utilizará los fondos para los subsidios del Programa "Mi Casa Propia", el Departamento de la Vivienda utilizará los fondos que le corresponden para inyectar recursos a su programa de alquiler de viviendas para personas de edad avanzada y el Departamento de Hacienda los utilizará para cubrir compromisos ya incluidos en el presupuesto del año en curso. El

Departamento de Hacienda entiende que esta distribución de fondos debe permanecer en las mismas proporciones, por lo que las mismas no se alteran en el presente proyecto. La distribución de fondos hecha le garantiza al Departamento de la Vivienda y a la AFV una fuente recurrente de dinero para el funcionamiento de programas que han demostrado ser de gran beneficio a la ciudadanía. Por lo antes mencionado, el Departamento de Hacienda endosa el Proyecto de la Cámara 2191.

Por su parte, la **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico (AFV)** indica en los comentarios sometidos a la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el programa "Mi Casa Propia" tuvo que ser suspendido el pasado 24 de abril por no contar con fondos suficientes, esto luego de que los fondos asignados para el mismo se agotaran en su totalidad. La AFV ha administrado programas similares a "Mi Casa Propia" entre ellos "La Llave para tu Hogar", el "Bono para Gastos de Cierre" y "Mi Nuevo Hogar", todos con mucho éxito. En el caso de "Mi Casa Propia" sobre 4,000 familias han podido beneficiarse con los incentivos otorgados.

Expresa la AFV que a pesar de que ha continuado trabajando fuertemente en identificar alternativas, junto a la industria hipotecaria, para atajar los problemas que está enfrentando dicha industria en la Isla, dichos esfuerzos no han sido suficientes. Entiende la AFV que las nuevas regulaciones que ha establecido la industria hipotecaria, así como el hecho de que los valores de las residencias han ido descendiendo han

contribuido a que los esfuerzos realizados no hayan tenido el impacto proyectado inicialmente. Sin una asignación de fondos recurrentes para la AFV, es muy difícil que se puedan reactivar los subsidios para los gastos de cierre y pronto pago en la compra de residencias, por lo que la AFV endosa el Proyecto de la Cámara 2191, ya que el mismo viene a darles los fondos que tanto necesitan para seguir ayudando a miles de familias a tener su casa propia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2191, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Jorge Suárez Cáceres
Presidente

Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2014)

E-2014-0173

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2191

16 DE OCTUBRE DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar el inciso (i) de la Sección 1.2 del Capítulo 1, los incisos (a), (b), (c), (g), e (i) de la Sección 3.10 del Capítulo 3, reenumerar los subincisos a, b y c del inciso (g) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 por los subincisos (1), (2) y (3), respectivamente, añadir un subinciso (4) al inciso (g) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 y para añadir las Secciones 3.11 y 3.12 al Capítulo 3 de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios", y para derogar el Artículo 3 de la Ley 136-2014 y enmendar el Artículo 4 de la Ley 136-2014; a los fines de facultar a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a realizar un adelanto de fondos para el Programa "Mi Casa Propia" de forma que el mismo comience este mismo año; modificar la estructura del Cargo Especial, fijar una nueva fecha de remisión del Cargo Especial; establecer la frecuencia para el envío de los fondos cobrados por concepto del Cargo Especial a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y al Departamento de la Vivienda; disponer las penalidades

relacionadas con el Cargo Especial; facultar al Departamento de Hacienda y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para examinar los libros y documentos relacionados al Cargo Especial; establecer una nueva fecha de efectividad del cargo especial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 34-2013 tuvo el propósito de crear el Programa "Mi Casa Propia" así como disponer sus parámetros, aplicabilidad y alternativas de financiamiento. El fin principal del Programa es subsidiar los gastos de cierre y pronto pago a familias de recursos bajos o moderados para la compra de viviendas existentes o de nueva construcción.

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (Autoridad) es el ente responsable de administrar el Programa "Mi Casa Propia" y promover que más familias puertorriqueñas puedan ser dueñas de una vivienda propia, segura y asequible. A través del Programa, la Autoridad ha logrado que miles de familias puedan adquirir un hogar, a la vez que se ha incentivado el mercado de inmuebles residenciales. No obstante, el éxito de este tipo de programa depende de que cuente con los fondos suficientes para ofrecer los subsidios. Es por esto, que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 136-2014 con el propósito de allegar fondos de manera recurrente al Fondo Especial adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico. A través de la Ley 136-2014, una tercera parte del dinero recaudado con el cargo especial de tres por ciento (3%) a toda transferencia monetaria al extranjero será destinada recurrentemente para financiar "Mi Casa Propia". Sin embargo, no es hasta el año 2015 en que los fondos estarán disponibles ya que en ese momento es que se haría la transferencia de los fondos recaudados durante el 2014 por concepto del cargo especial.

Reconocemos la importancia de "Mi Casa Propia", como programa de justicia social y de desarrollo económico, y estamos conscientes de la necesidad de implementarlo con prontitud. Es por eso que esta medida enmienda la Ley 136-2010 de modo que la Autoridad pueda adelantar una partida de los fondos propios al Programa de forma que el mismo comience este mismo año. Esta medida permitirá a la Autoridad, de forma inmediata, continuar beneficiando a miles de puertorriqueños que añoran convertirse en propietarios de su hogar. Además, esta Ley tiene un efecto multiplicador en la economía del País, ya que resulta en una herramienta certera de desarrollo económico que impacta de forma positiva la industria hipotecaria, de bienes raíces, entre otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (i) de la Sección 1.2 del Capítulo 1 de la Ley
2 136-2010, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 1.2. Definiciones

4 Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

5 ...

6 (i) Cargo Especial- Significa la tarifa o cargo que deberá cobrar y pagar
7 el Negocio de Transferencias Monetarias, por cada transferencia
8 monetaria, según dicho término se define en esta Ley, tramitada o
9 completada por medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte
10 aéreo o por otros medios, desde la jurisdicción de Puerto Rico,
11 incluyendo cualquiera de sus municipios, hacia alguna entidad,
12 persona o empresa.

13 ...".

14 Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (g) e (i), se renumeran los
15 subincisos a, b y c del inciso (g) por los subincisos (1), (2) y (3) respectivamente, y se
16 añade un subinciso (4) al apartado (g) de la Sección 3.10 del Capítulo 3 de la Ley 136-
17 2010, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Sección 3.10.-Cargo Especial.

- 1 (a) Se establece un cargo de tres (3) por ciento que deberá cobrar y pagar todo
2 Negocio de Transferencias Monetarias, por cada transferencia monetaria,
3 según dicho término se define en esta Ley, tramitada o completada por
4 medios electrónicos, cheque, giro, fax, transporte aéreo o por otros
5 medios, desde la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus
6 municipios, hacia alguna entidad, persona o empresa.
- 7 (b) La cantidad correspondiente al cargo especial impuesto deberá ser
8 remitida al Departamento de Hacienda en la forma y manera en que dicho
9 Departamento disponga, mediante reglamento, determinación
10 administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter
11 general.
- 12 (c) Toda transferencia o remisión de ingresos derivados de esta disposición
13 deberá ser entregada al Departamento de Hacienda en o antes de los
14 primeros veinte (20) días calendario posterior al cierre de cada mes, en el
15 formulario que para estos propósitos disponga el Departamento de
16 Hacienda.
- 17 (d) ...
- 18 (e) ...
- 19 (f) ...
- 20 (g) El Departamento de Hacienda transferirá los ingresos recibidos en virtud
21 de la presente disposición como sigue:
- 
- 

1 (1) Una tercera parte (1/3) de lo que se reciba trimestralmente
2 permanecerá en el Departamento de Hacienda para uso en el
3 Fondo General.

4 (2) Una tercera parte (1/3) de lo que se reciba trimestralmente se
5 destinará a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda,
6 para ser ingresados en el Fondo destinado a sufragar y proveer
7 aportaciones de gastos de cierre y pronto pago, para la compra de
8 unidades de vivienda a familias de recursos bajos o moderados. La
9 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, adelantará en
10 una sola ocasión, de sus fondos propios, hasta un máximo de seis
11 millones (6,000,000) de dólares. Los fondos adelantados por la
12 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda se harán
13 disponibles en o antes del 1 de diciembre de 2014. Los fondos
14 adelantados serán repagados con el veinticinco por ciento (25%) de
15 las transferencias que reciba la Autoridad para el Financiamiento
16 de la Vivienda por parte del Departamento de Hacienda para el
17 Programa "Mi Casa Propia".

18 (3) Una tercera parte (1/3) de lo que se reciba trimestralmente será
19 destinada al Fondo para el Programa de Subsidio de
20 Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor
21 Edad con Ingresos Bajos, establecido en virtud de la Ley Núm. 173
22 de 31 de agosto de 1996, según enmendada.

1 (4) El Departamento de Hacienda trimestralmente enviará a la
2 Autoridad y al Departamento de la Vivienda la porción
3 correspondiente a cada una de las entidades gubernamentales, en
4 virtud de esta Ley. Los recaudos derivados de esta Ley deberán ser
5 depositados por el Departamento de Hacienda en las cuentas
6 bancarias que tanto la Autoridad como el Departamento de la
7 Vivienda informen. El depósito deberá ser realizado en o antes de
8 los primeros veinte (20) días calendario, posterior al cierre de cada
9 trimestre.

10 (h) ...

11 (i) Todo Negocio de Transferencias Monetaria, tendrá que cumplir
12 estrictamente con las disposiciones de esta Ley y responderá con el pago
13 del cargo especial en toda instancia en que se niegue a cobrar el cargo
14 cuando sea aplicable. Todo incumplimiento será penalizado conforme a
15 lo establecido en la Sección 3.11 de esta Ley."

16 Artículo 3.-Se añade una nueva Sección 3.11 en el Capítulo 3 de la Ley 136-2010,
17 para que lea como sigue:

18 "Sección 3.11.-Penalidades relacionadas al Cargo Especial.

19 Será obligación de cada Negocio de Transferencias Monetarias remitir al
20 Departamento de Hacienda la totalidad de las cantidades cobradas por concepto
21 del cargo especial dispuesto en esta Ley. Todo Negocio de Transferencias
22 Monetarias que, en violación a esta Ley:

- 1 (a) Dejare de cobrar el cargo especial, o dejare de remitir el cargo especial al
2 Departamento de Hacienda - Toda persona que voluntariamente intentare
3 de algún modo evadir, derrotar o remitir el cargo especial, incurrirá en
4 delito grave de tercer grado. Además, estará sujeto a una penalidad no
5 menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por
6 ciento de la insuficiencia determinada. Para fines de este apartado, el
7 término "insuficiencia" significa el exceso del monto del cargo especial
8 que debió ser depositado sobre el monto, si alguno, del cargo especial que
9 fue depositado no más tarde de la fecha establecida para ello.
- 10 (b) Dejare de exhibir el aviso modelo - Todo Negocio de Transferencias
11 Monetarias que viole las disposiciones del apartado (e) de la Sección 3.10
12 de esta Ley, estará sujeto a una multa administrativa de hasta mil (1,000)
13 dólares.
- 14 (c) Exhiba un aviso modelo falsificado - Todo Negocio de Transferencias
15 Monetarias que exhiba un aviso modelo falsificado estará sujeto a una
16 multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.
- 17 (d) Dejare de desglosar el cargo especial de manera separada en el recibo,
18 factura, boleto u otra evidencia de la transacción - Todo Negocio de
19 Transferencias Monetarias que incumpla con lo establecido en el apartado
20 (d) de la Sección 3.10 de esta Ley, estará sujeto a una multa administrativa
21 de cien (100) dólares por cada infracción.

1 (e) El Secretario de Hacienda podrá eximir de las penalidades aquí
2 establecidas cuando se demuestre que tal omisión o error se debe a causa
3 razonable."

4 Artículo 4.-Se añade una nueva Sección 3.12 en el Capítulo 3 de la Ley 136-2010,
5 para que lea como sigue:

6 "Sección 3.12.- Autoridad para examen de Libros y Documentos relacionados al
7 Cargo Especial.

8 A los fines de la aplicación y administración del Cargo Especial impuesto
9 en la Sección 3.10, se faculta al Secretario de Hacienda y al Comisionado para:

10 (a) Examinar récords, estados bancarios, libros, papeles, recibos, evidencias
11 de pago, bienes, locales, predios, o cualquier otra evidencia relacionada
12 con todo tipo de transferencias monetarias realizadas, estén o no sujetas al
13 Cargo Especial. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local
14 o predio sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier
15 documento que requiera el Secretario de Hacienda o el Comisionado. El
16 hecho de que no esté presente el dueño o persona principal de un
17 Concesionario o Agente Autorizado no será causa o justificación para
18 impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

19 (b) Con el fin de determinar que el Cargo Especial sea cobrado
20 adecuadamente, tanto el Secretario, por conducto de cualquier funcionario
21 o empleado del Departamento de Hacienda, como el Comisionado, por
22 conducto de cualquier funcionario o empleado de OCIF, podrán examinar

1 cualesquiera libros, papeles, constancias o documentos pertinentes a las
2 transacciones sujetas al Cargo Especial, y podrá requerir la comparecencia
3 de cualquier oficial o empleado del Negocio de Transferencias Monetarias,
4 o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento
5 tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a
6 dichas transacciones.

7 (c) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento obtenido o
8 suministrado, con el fin de utilizar dichos documentos en las
9 investigaciones o procedimientos establecidos en esta ley, o para ser
10 archivados en el Departamento de Hacienda o en OCIF.”

11 Artículo 5.-Se deroga el Artículo 3 de la Ley 136-2014.

12 Artículo 6.-El Departamento de Hacienda, la Autoridad para el Financiamiento
13 de la Vivienda y el Departamento de la Vivienda atemperarán cualquier reglamento
14 vigente y/o necesario para adoptar las normas y reglamentos para la administración de
15 los fondos cobrados por concepto del Cargo Especial establecido en la Sección 3.10 de
16 esta Ley dentro de los próximos noventa (90) días, desde la fecha de aprobación de esta
17 Ley. Este proceso estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
18 de 1988, según enmendada. No obstante, las entidades gubernamentales deberán dar la
19 debida difusión y publicidad para conocimiento público de los reglamentos creados en
20 virtud de esta Ley.

21 Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 136-2014 para que lea como sigue:

1 "Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de septiembre de 2014. No
2 obstante, la imposición del Cargo Especial establecido en la Sección 3.10 de esta
3 Ley, será efectivo a transacciones sujetas al Cargo Especial realizadas a partir del
4 16 de diciembre de 2014."

5 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad.

6 Si cualquier artículo, disposición, o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
7 inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
8 el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo,
9 disposición, o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
10 inconstitucional.

11 Artículo 9.-Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

RECEBIDO
Senado de Puerto Rico
14 NOV 10 PM 4:34

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2193

INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS

10 de noviembre de 2014.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2193, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe se creó para enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", a los fines de disponer sobre sus parámetros de funcionamiento, aplicabilidad y alternativa de financiamiento; y para otros fines relacionados.

De la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 2193 se desprende que mediante la Ley Núm. 124-1993 se creó el "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", el cual ofrece ayuda para que familias de recursos limitados puedan hacerse de un residencia propia. Luego, con la Ley Núm. 34-2013, se creó el Programa "Mi Casa Propia", el cual también es administrado por Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (en adelante AFV). Ambos programas buscan que las familias puertorriqueñas puedan ser dueños de una vivienda propia, segura y asequible.

En el año en curso se aprobó la Ley Núm. 136-2014 que busca brindar una fuente de fondos recurrentes al Programa "Mi Casa Propia" de manera que la AFV pueda darle continuidad al mismo. Este importante programa ofrece ayuda, con aportaciones al pronto pago o gastos de cierre, para la compra de una residencia a aquellos individuos o familias que demuestren necesitar dicha ayuda. Indica la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 2193 que para poder maximizar los recursos que "Mi Casa Propia" tendrá disponible gracias a la Ley Núm. 136-2014, es importante revisar los parámetros del programa, de manera que pueda ayudarse a la mayor cantidad de familias posibles. Para esto se ajustará la ayuda otorgada a un tres por ciento (3%) en el caso de viviendas existentes hasta una máximo de cuatro mil (4,000) dólares, y a un cinco por ciento (5%) en el caso de viviendas de nueva construcción hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares. Con estos cambios al programa "Mi Casa Propia" podrán impactarse una 3,000 familias, lo que a su vez ayudará en el crecimiento económico de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico, la

Junta de Planificación y la Asociación de Constructores de Hogares. La posición de estos se explica a continuación.

En primer lugar, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico (AFV), avala el Proyecto de la Cámara 2193 ya que reconocen el la importancia que tiene la industria de bienes raíces, el sector hipotecario y la construcción en la actividad económica del país. En sus comentarios la AFV sugiere varias cambios para mejorar el proyecto, las cuales fueron atendidas. También recomienda la AFV que se hagan los cambios necesarios a la Ley Núm. 136-2014, de manera que lleguen los fondos necesarios para operar con éxito en programa, los cambios a dicha ley también han sido trabajados.

Por su parte, la Junta de Planificación (en adelante La Junta) indica en los comentarios sometidos que entienden que las modificaciones que se proponen en el presente proyecto al programa "Mi Casa Propia", en las cuales se ajustará la ayuda otorgada a un tres por ciento (3%) en el caso de viviendas existentes hasta una máximo de cuatro mil (4,000) dólares, y a un cinco por ciento (5%) en el caso de viviendas de nueva construcción hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares, son beneficiosas para el programa. Expresa la Junta, por voz de su presidente Luis García Pelatti, que dichos cambios lograrán que se beneficie a un número mayor de familias, reduciendo drásticamente los gastos mensuales del programa, lo que permitirá que el fondo tenga balances positivos por un periodo de tiempo mayor. Por las razones antes mencionadas la Junta de Planificación endosa en Proyecto de la Cámara 2193.

De otro lado, la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico (en adelante ACH) también respalda el Proyecto de la Cámara 2193. Establecen que su respaldo se basa en que los cambios propuestos al programa recogen varios principios que la ACH ha defendido de forma consistente. Entre los principios que mencionan se encuentran los siguientes:

1. Que el programa tenga mecanismos para que de manera recurrente se puedan inyectar a l mismo los fondos necesarios.
2. Que se mantenga como mínimo el tope de vivienda elegible en \$200,000 dólares para que de esa manera se puedan atender las necesidades de las familias con ingresos bajos o moderados.
3. Que se reconozca la importancia que el Programa tiene en lograr que familias logren adquirir una vivienda adecuada.

 La ACH a su vez reconoce los esfuerzos que tanto del Ejecutivo como las Comisiones de Vivienda de ambos cuerpos legislativos realizan en favor de reactivar la economía en el sector de la construcción y los bienes raíces. Entre las recomendaciones que hace la ACH se encuentra el que la ayuda que se otorgue para residencias de interés social que ubiquen o no en centros urbanos debe ser hasta un 5% del precio de venta. También recomiendan que el tope de ayuda para las demás residencias se mantenga en \$6,000, sujeto a que el solicitante demuestre necesidad, ya que entienden que esta flexibilidad puede ayudar a trabajar casos en los cuales sea meritorio otorgar una ayuda 

mayor. Otra de las recomendaciones que ofrece la ACH, por voz de Alejandro Britto su pasado Presidente y miembro actual de la Junta de Directores, es que se mantenga en tope del valor de residencias elegibles en \$200,000 dólares y que tanto el tope de precio de residencias así como la vigencia del programa queden claramente establecidos en la Ley y no sean dejados los mismos a la discreción de las agencias que trabajarán los programas, ya que, según su mejor entendimiento, esto traerá mayor certeza al programa.

Es preciso señalar que algunas de las recomendaciones hechas por la ACH ya fueron incorporadas al Proyecto de la Cámara 2193. La Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico endosa la medida solicitando sean incorporadas las recomendaciones que tiene a bien hacer a esta comisión.

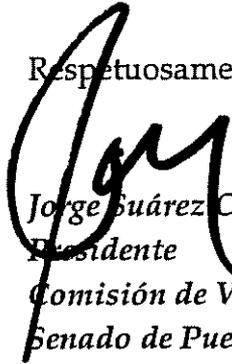
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2193, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Jorge Suárez Cáceres

Presidente

Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles

Senado de Puerto Rico



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2014)

E-2014-0175

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2193

16 DE OCTUBRE DE 2014

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", a los fines de disponer sobre sus parámetros de funcionamiento, aplicabilidad y alternativa de financiamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", creado en virtud de la Ley 124-1993, fue instituido con la finalidad de hacer factible que familias de recursos bajos o moderados pudieran adquirir un hogar. La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (Autoridad) es el ente responsable de administrar el Programa de subsidios y promover que más familias puertorriqueñas puedan ser dueños de una vivienda propia, segura y asequible.

Mediante la Ley 34-2013, se creó el Programa "Mi Casa Propia" y se definieron sus parámetros, aplicabilidad y alternativas de financiamiento. Más recientemente, se aprobó la Ley 136-2014 con el fin de lograr la continuidad del Programa "Mi Casa Propia", entre otros, destinando fondos de manera recurrente al Fondo Especial adscrito a la Autoridad en virtud del Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada, destinado a sufragar y proveer aportaciones de gastos de cierre y pronto pago para la compra de unidades de vivienda a familias e individuos que puedan acreditar necesidad real de tal asistencia. La Ley 136-2014 establece una fuente de ingresos recurrentes a través de cargos especiales a ciertas transacciones de dinero originadas en la jurisdicción de Puerto Rico con destino a jurisdicciones en el extranjero, incluyendo Estados Unidos. Como mencionáramos, la finalidad es lograr allegar los recursos necesarios para que se puedan continuar proveyendo aportaciones a las familias o personas que aspiren a adquirir una vivienda y acrediten tener la necesidad de ello.

A esos efectos y con el propósito de maximizar el uso de los fondos que tendremos disponibles a través de la Ley 136-2014 es necesario revisar los parámetros del Programa, de manera que sea uno de mayor impacto, mayor duración y efectivo. Por tanto, esta medida tiene el propósito de ajustar el subsidio a un tres por ciento (3%) en el caso de viviendas existentes hasta un máximo de cuatro mil (4,000) dólares, y a un cinco por ciento (5%) en el caso de viviendas de nueva construcción hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares. Esto permitirá reducir los gastos mensuales del Programa y que los fondos rindan por más tiempo. Con esos ajustes al Programa, y con los fondos que estimamos recibirá anualmente, podremos impactar a más de 3,000 familias puertorriqueñas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 124-1993, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 16.-Programa " Mi Casa Propia"

4 Los recursos para financiar el Programa Mi Casa Propia creado por virtud
5 de esta Ley, podrán provenir, parcial o totalmente, de la economía generada por
6 el refinanciamiento de los bonos emitidos por el antiguo Banco y la Agencia de
7 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico en el 1986, ahora conocida como la
8 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, para cumplir

1 las obligaciones de prepago de subsidio, a tenor con la Ley Núm. 115 de 11 de
2 julio de 1986, según enmendada, y obligaciones contraídas bajo el Programa de
3 Aseguramiento de Financiamiento Interino.

4 Para cada año fiscal, el Director Ejecutivo de la Autoridad para el
5 Financiamiento de la Vivienda solicitará los recursos necesarios para financiar el
6 programa creado por virtud de esta Ley, como parte de la petición
7 presupuestaria de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda. Dicha
8 petición presupuestaria deberá estar acompañada de un análisis de costo-
9 beneficio que incluya entre sus áreas de estudio, tanto el impacto neto fiscal y
10 económico conforme a los datos que las autoridades pertinentes informen o
11 validen sobre los costos de construcción de vivienda, la oferta, la demanda y
12 necesidad de vivienda en Puerto Rico.

13 Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de
14 Puerto Rico y al Departamento de la Vivienda, a utilizar los sobrantes de los
15 fondos asignados del Fondo General para las diferentes etapas del Programa de
16 Subsidio para Vivienda de Interés Social, creado por esta Ley y administrado por
17 la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, y cualquier otro programa
18 con fondos disponibles, para ayudar a personas o familias puertorriqueñas que
19 cumplan con los términos que establezca la Autoridad mediante reglamentación.
20 El valor máximo de la vivienda a ser adquirida no podrá exceder el precio de
21 venta de doscientos mil dólares (\$200,000). Estas viviendas pueden ubicar en
22 proyectos o tratarse de viviendas individuales ubicadas en cualquier municipio

1 de Puerto Rico. En los casos de propiedades de nueva construcción o
2 rehabilitadas ubicadas en los centros urbanos, el precio de venta máximo será de
3 doscientos noventa y nueve mil dólares (\$299,000). El Departamento de la
4 Vivienda, a través de su Secretario, definirá y establecerá las certificaciones
5 correspondientes para estos casos.

6 La Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda adoptará
7 los procedimientos que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de
8 esta Ley y se le autoriza a crear el Programa "Mi Casa Propia", el cual será
9 administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto
10 Rico como un programa distinto al Programa de Subsidio de Vivienda de Interés
11 Social y a establecer la cantidad que será aplicada al pronto o a los gastos
12 directamente relacionados con la compra de la vivienda para ayudar a las
13 personas de ingresos bajos o moderados. El procedimiento establecerá
14 condiciones restrictivas, a fin de evitar la especulación o el uso inadecuado de la
15 propiedad o los beneficios provistos por esta Ley.

16 Los sobrantes de subsidio a los que hace referencia esta Ley, así como los
17 sobrantes y fondos disponibles de todos los programas administrados y/o
18 custodiados por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, también
19 serán utilizados para financiar el Programa "Mi Casa Propia" hasta el monto que
20 sea necesario para cubrir las solicitudes válidas remitidas al mismo.

21 Podrán ser elegibles para participar de este Programa aquellas personas
22 que no hayan sido beneficiarios de un programa similar en el pasado, salvo que

1 el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda
2 autorice lo contrario, para que se beneficien del subsidio que provee el Programa,
3 sin menoscabo de los demás requisitos establecidos por esta Ley o por
4 reglamento y evitando la participación del mercado especulativo con fines ajenos
5 a los propósitos de esta Ley.

6 Se consideran como viviendas elegibles a los efectos de ser adquiridas bajo
7 el Programa "Mi Casa Propia" creado en virtud de esta Ley, las viviendas cuyo
8 precio de venta no exceda doscientos mil dólares (\$200,000) y las viviendas de
9 nueva construcción o rehabilitadas ubicadas en los centros urbanos y cuyo precio
10 de venta máximo sea doscientos noventa y nueve mil dólares (\$299,000).
11 Mediante reglamento, la Junta de la Autoridad para el Financiamiento de la
12 Vivienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la
13 Vivienda, establecerán los parámetros de elegibilidad, un cargo administrativo
14 por el uso del programa, a ser cobrado al vendedor, de uno punto cinco por
15 ciento (1.5%) del precio de venta o tasación, cualquiera que sea menor, hasta un
16 máximo de mil quinientos dólares (\$1,500) y otras condiciones que garanticen
17 que las viviendas sean adecuadas para constituir las residencias de los
18 participantes del Programa. Dicha reglamentación será cónsona con la
19 exposición de motivos y la política pública de esta Ley ampliando en toda
20 circunstancia la participación y el beneficio de los ciudadanos.

21 El Programa "Mi Casa Propia" consistirá de una aportación subsidiada,
22 hasta un tres por ciento (3%) del precio de venta o el valor tasado, lo que sea

1 menor, de la unidad de vivienda existente cualificada bajo los parámetros
2 establecidos por medio de esta Ley o la reglamentación pertinente, hasta un
3 máximo de cuatro mil dólares (\$4,000). De igual forma, el Programa consistirá
4 de una aportación subsidiada, hasta un cinco por ciento (5%) del precio de venta
5 o el valor de tasación, lo que sea menor, de la unidad de vivienda de nueva
6 construcción, cualificada bajo los parámetros establecidos por medio de esta Ley
7 o la reglamentación pertinente, hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000). El
8 precio adoptado para fines del parámetro anterior se conocerá como valor justo.

9 La asignación de fondos al Programa será utilizada en una proporción de
10 cincuenta por ciento (50%) para la vivienda existente, y el otro cincuenta por
11 ciento (50%) para la vivienda de nueva construcción. En los casos de viviendas
12 rehabilitadas o de nueva construcción en centros urbanos, éstas serán
13 consideradas como de nueva construcción. Mensualmente se evaluarán los topes
14 de estas asignaciones basado en las proyecciones e ingresos a ser recibidos por el
15 Programa.

16 Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento
17 de la Vivienda a establecer el término de vigencia del programa mediante carta
18 circular."

19 Artículo 2.-La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda deberá adoptar
20 las normas y reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley dentro
21 de los próximos sesenta (60) días, siguientes a su aprobación. Este proceso estará
22 exento de las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,

1 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", pero la Autoridad
2 deberá darle la debida difusión y publicidad para conocimiento del público. Ninguna
3 Ley que tenga vigencia anterior limitará el marco de acción que se estipula por medio
4 de la presente.

5 Artículo 3.-Cláusula de Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o
7 parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
8 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley.
9 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
10 disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada
11 inconstitucional.

12 Artículo 4.-Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

